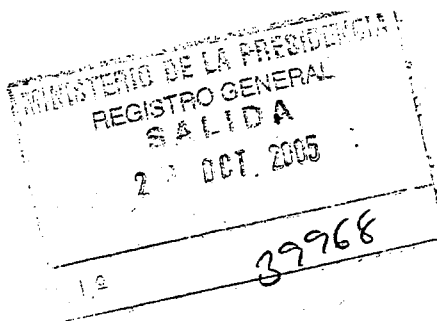


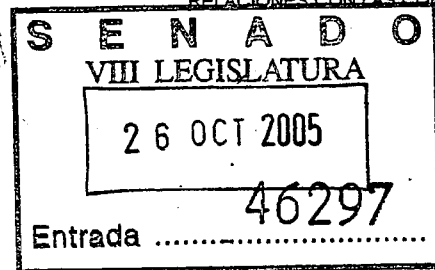


MINISTERIO  
DE LA PRESIDENCIA

j.a./r.m.



SECRETARÍA DE ESTADO DE  
RELACIONES CON LAS CORTES



A los efectos del art. 169 del Reglamento del Senado, se traslada respuesta del Gobierno respecto al asunto de referencia.

**(684) PREGUNTA ESCRITA SENADO**

684/017465/0000

30/06/05

033420

**AUTOR/A:** FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, José Blas (GP)

**ASUNTO:** Sobre si el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales reconoce como únicos profesionales facultados para la confección de las liquidaciones a la Seguridad Social al colectivo de Graduados Sociales colegiados.

**RESPUESTA:** En relación con la información solicitada por Su Señoría, se señala que, por Resolución, de 5 de octubre de 1992, de la entonces Dirección General de Ordenación Jurídica y Entidades Colaboradoras de la Seguridad Social, se fijó el correspondiente criterio al respecto, constituyendo éste una declaración de principios de la postura mantenida hasta la fecha sobre la presente materia por la Administración de la Seguridad Social y en consecuencia por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, al establecer que "La relación jurídica existente entre los sujetos responsables del pago de las cotizaciones sociales y la Administración de la Seguridad Social es una relación directa; la intervención de personas ajenas a esa relación es una cuestión que depende exclusivamente de la voluntad del sujeto obligado (y que obviamente no puede imponer la Administración de la Seguridad Social), el cual podrá encomendar la gestión, trámite, formalización, etc. al profesional que estime oportuno, de tal manera que las controversias que se generen en torno a esa decisión del particular (entre ellas, la relativa a un supuesto intrusismo profesional), es claro que deberán resolverse en el cauce jurisdiccional oportuno".

A la vista de la citada Resolución, el ámbito en el que los colegios profesionales deben dirimir sus diferencias competenciales, así como cuantas cuestiones se refieran al intrusismo profesional, es completamente ajeno al Ordenamiento Jurídico de la Seguridad Social y por ende al marco competencial de sus Instituciones (Entidades Gestoras y Servicios Comunes), estimándose que no procede comprometer la neutral posición que debe adoptar la Administración de la Seguridad Social, en orden al contenido de las funciones de los colegios profesionales.

Al respecto, la Ley 3/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, adaptada al precepto constitucional (artículo 36 de la Constitución Española) mediante sucesivas modificaciones, prevé en su artículo 2 párrafo segundo que "El ejercicio de los profesionales colegiados se realizara en régimen de libre competencia y estará sujeto, en cuanto a la oferta de servicios y fijación de su remuneración, a la Ley sobre Defensa de la Competencia y a la Ley sobre Competencial Desleal ....".



Por último, significar que las pretensiones de determinados Colegios de Graduados Sociales relacionadas con el reconocimiento de la exclusividad en el uso del Sistema RED, de modo que la confección y presentación de documentos de cotización constituya una facultad reconocida de forma exclusiva y excluyente a los Graduados Sociales, ha sido recientemente rechazada mediante Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección IV), de 23 de enero de 2004, junto con otros tantos motivos de casación, asimismo rechazados por el alto Tribunal. Se confirma por tanto en casación el pronunciamiento de la Audiencia Nacional -Sala de lo Contencioso-Administrativo- de 31 de enero de 2001, en cuyo fundamento de derecho quinto se dice: "En segundo término, alegan los recurrentes la necesidad de que la autorización del uso del Sistema RED se otorgue en exclusiva a los Graduados Sociales colegiados. Tampoco este motivo puede prosperar. En efecto, no existe disposición que determine esta obligación, y por tal no puede entenderse el Convenio suscrito entre la Tesorería General de la Seguridad Social y el Colegio General de Colegios Oficiales de Graduados Sociales, suscrito el 2 de abril de 1998, en el que se hace expresa referencia a la Orden Ministerial de 3 de abril de 1995, de cuyo artículo 3 no cabe extraerse esa conclusión".

Asimismo, se indica que en la actualidad existen Convenios de colaboración en el ámbito del Sistema RED con los Consejos Generales de Colegios Profesionales de Graduados Sociales, Gestores Administrativos y Administradores de Fincas, así como actualmente está en trámite la firma con el Consejo General de la Abogacía Española.

Finalmente, se considera que no corresponde a la Administración de la Seguridad Social calificar figuras delictivas conforme al Código Penal, sin que conste la existencia de ningún procedimiento judicial entablado contra la misma como consecuencia del posible intrusismo profesional a que se refiere la pregunta parlamentaria.

Madrid, 7 de octubre de 2005



EL SECRETARIO DE ESTADO  
DE RELACIONES CON LAS CORTES

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL SENADO.- MADRID